

que se impondrá y hará efectiva, por la autoridad judicial ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Este no quita sin embargo el derecho á las personas que lo tengan segun la ley, para contradecir el reconocimiento.—Arts. 101, 102 y 103.

24.—En toda acta de reconocimiento que fuere distinta de la de nacimiento se hará referencia á ésta, que se anotará al márgen haciendo relacion á aquella. Si el reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez del estado civil ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar ante quien se registró el nacimiento, para que á su tenor haga la anotacion respectiva.—Arts. 104 y 105.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *De las actas de tutela.*

25.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado por los periódicos, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido, al encargado del registro para que levante la acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de esta prevencion.—Art. 106.

26.—La acta de tutela contendrá: el nombre, apellido y edad del incapacitado: la clase de incapacidad por que se haya diferido la tutela: el nombre y demas generales de las personas que hayan tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela: el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador: la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca; y el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.—Art. 107.

27.—La omision del registro de la tutela no impide al tutor entrar en el ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace que tutor y curador incurran en una multa de veinte á cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad judi-

cial ante quien se trate de hacer valer el nombramiento de tutor ó curador.—Art. 108.

28.—Extendida la acta de tutela se anotará la del nacimiento del incapacitado haciéndose en ésta referencia á la otra; y si el registro de aquella se hiciera en lugar distinto del en que se registró el nacimiento, el juez del estado civil que autorice la acta de tutela, remitirá copia de ella al del registro del nacimiento para que haga la anotacion.—Art. 109.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *De las actas de emancipacion.*

29.—Las actas de emancipacion hecha por voluntad del que ejerza patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez de primera instancia que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al márgen de ésta quedar emancipado el menor, citando la fecha de la emancipacion y el número y foja de la acta relativa. Si en la oficina en que se registra la emancipacion no existe la acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro mandará copia del acta al del lugar en que se registró el nacimiento, para que en la acta de éste se haga la anotacion en los términos dichos.—Arts. 111 y 112.

30.—En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada. Extendida la de matrimonio, el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como la foja y el número de la acta de matrimonio. Si no existieren en la oficina las actas de nacimiento, procederá el juez del estado civil como se ha dicho en el número anterior.—Art. 110.

31.—La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales, pero somete á los responsables á la pena de una multa de veinte á cien pesos, que ha de imponer y hacer efectiva la autoridad judicial ante la cual se trate de hacer valer la emancipacion.—Art. 113.

## CAPITULO SEXTO.

*De las actas de matrimonio.*

32.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten: los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos: los de los dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley: la licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraerlo, ó la constancia de no ser aquel necesario: el certificado de viudedad si alguno de los contrayentes hubiese sido casado otra vez; y la dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Art. 114.

33.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre; siendo obligacion del juez reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen. La publicacion se hará por el término de quince dias.—Art. 115.

34.—Si alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores á la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias de la acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias; y por dos meses, si alguno de los contrayentes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante los seis meses antes dichos. Respecto del pretendiente ó pretendientes que durante el término referido han tenido el domicilio mismo del juez del registro, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la publicacion en los últimos domicilios anteriores. Cuando un matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas, *en los lugares* y por los períodos dichos.—Arts. 116, 118, 117 y 125.

35.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, ac-

tas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que se hizo la publicacion por tal término. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta, y se remitirá testimonio de ésta al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si hubiere oposicion, se levantará la acta, ó actas correspondientes, cuyos testimonios se remitirán con aquel. Sin haber recibido el testimonio de que fueron hechas las publicaciones y no resultó impedimento, no podrá el juez ante quien penda la presentacion proceder al matrimonio.—Arts. 123 y 124.

36.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones. La peticion de dispensa se presentará al juez del estado civil, quien levantará acta de ella, y con copia de ésta, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los solicitantes á la autoridad política. Esta podrá conceder la dispensa cuando los interesados manifiesten motivos bastantes y suficientemente comprobados á juicio de la referida autoridad; y entre aquellos, se tendrá por razon suficiente para conceder la dispensa, el peligro de muerte de uno de los pretendientes.—Arts. 119, 122, 121 y 120.

37.—Si durante el término de las publicaciones se denunciare al juez del estado civil, algun impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia: hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo á solo uno de ellos; y firmada la acta por el juez, denunciante y testigos la remitirá al juez de primera instancia, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria. Lo mismo deberá practicarse, siempre que por cualquier medio se denuncie al juez del estado civil un impedimento comprobado con las constancias necesarias; y se anotará en todo caso la denuncia de impedimento, al márgen de todas las actas del matrimonio intentado. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia ejecutoria que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—Arts. 127, 128, 130, 129 y 131.

38.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más despues de ellos sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró no haberlo, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en una acta; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Los contrayentes comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo ménos, parientes ó extraños, en el lugar, día y hora citados, y se procederá en público á la celebracion del matrimonio; recibiendo el juez la formal declaracion que hagan las partes de unirse en matrimonio.—Arts. 126, 132 y 133.

39.—Concluido este acto, se extenderá en el libro una acta en que consten: los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; si éstos son mayores ó menores de edad: los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; el consentimiento de éstos, ó de los abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad; que no hubo impedimento ó que se dispensó; la declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad; y los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones, y domicilios de los testigos; su declaracion sobre si son ó nó parientes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.—Art. 134.

## CAPITULO SÉTIMO.

### *De las actas de defuncion.*

40.—Los dueños ó habitantes de la casa en que ocurra un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del estado civil. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez

del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.—Arts. 138 y 139.

41.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte ha sido violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe ó descubra que ha ocurrido un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva; y si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mejores datos se comunicarán al juez del registro civil, para que los asiente al márgen de la acta respectiva.—Art. 140.

42.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por las declaraciones de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo, y las de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.—Arts. 141 y 142.

43.—El gefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones. Así en este caso como en cualquiera otro en que alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez del estado civil de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen de la acta original.—Arts. 145 y 144.

44.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion; y que contenga el nombre, apellido, estado y profesion del ejecutado. En este caso y en todos los de muerte violenta ocurrida en las prisiones ó casas de detencion, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los requi-

sitos de cualquiera otra de fallecimiento y la cita del artículo 147 del Código civil.—Arts. 146 y 147.

45.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento; ni se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion uno de los testigos será aquel en cuya casa haya ocurrido el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.—Arts. 135 y 136.

46.—El acta de fallecimiento contendrá: el nombre, apellido, edad, estado y profesion que tuvo el difunto: si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge: los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean: los nombres de los padres del difunto si se supieren: la clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulta; y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.—Arts. 137 y 148.

47.—En caso de muerte natural en el mar á bordo de un buque nacional, el acta se formará como todas las de fallecimiento, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque. Esta será entregada por los interesados al juez del estado civil del primer puerto á que arribe el buque, para que extienda en forma la acta respectiva; y si en dicho puerto no hubiere oficina del registro, aquella acta se entregará á la autoridad local, quien la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio del difunto.—Art. 143.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De la rectificacion de las actas del estado civil.*

48.—La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste. *No importa rectificacion* el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de la ley.—Artículo 149.

49.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida la acta. El juicio de rectificacion será ordinario: deben ser oidos en él el Ministerio público y el juez del estado civil: admite todos los recursos que á los de mayor interes conceden las leyes; y aunque no se apele de la sentencia inferior habrá lugar á segunda instancia.—Arts. 158, 152 y 153.

50.—Ha lugar á rectificacion: por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y por enmienda cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.—Arts. 150, 151 y 154.

51.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. En el nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificacion.—Arts. 155 y 156.

52.—Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil: las personas de cuyo estado se trate: las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de al-